

# Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo: Sectores esenciales

## Inés Fontes Migallón

Consejera asesora de Gómez-Acebo & Pombo

## Ángel Carrasco Perera

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Análisis del Anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo que contiene el listado de sectores clasificados como esenciales (para excluir del ámbito e aplicación de esta norma a las personas trabajadoras por cuenta ajena que trabajan en dichos sectores).*

El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (el Real Decreto-ley), contiene un Anexo con el listado de sectores calificados como esenciales, precisamente para excluir del ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley a las personas trabajadoras por cuenta ajena que trabajan en dichos sectores.

En esta nota se resumen las actividades contenidas en el citado Anexo, si bien antes queremos hacer unas observaciones generales —sin entrar en cuestiones laborales— sobre el Real Decreto-ley:

**1)** No es una norma que regule el cese o cierre de actividades comerciales, sino que se limita a establecer un permiso laboral retribuido recuperable para todas las actividades económicas que no estén incluidas en la lista del Anexo. Por cierto, esta lista no coincide con el conjunto de actividades que pudieran considerarse esenciales a la luz del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

**2)** Por tanto, ninguna actividad comercial que no estuviera ya suspendida lo estará ahora por el Real Decreto-ley. Otra cosa es que, por estar obligada la empresa a dar a sus empleados un permiso recuperable, de facto se vean en la tesitura de cerrar.

**3)** Como consecuencia, puede existir un «decalage» entre la cobertura de aquellos servicios que no eran críticos, pero sí esenciales, del Real Decreto 463/2020 y los clasificados ahora como esenciales. Insistimos, el presente Real Decreto-ley sólo se preocupa de regular qué empresas están sujetas al permiso obligatorio retribuido.

**4)** Por ende, podría darse el caso de que ciertos servicios no pudieran operar (los transportes no excluidos por la Orden INT/262/2020, de 20 de marzo en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor y sus modificaciones posteriores) y que sin embargo no tengan que dar permiso retribuido a sus trabajadores, por caer perfectamente en los números 4, 6 y 24 del listado del Anexo.

**5)** Podría también darse el caso de que haya que dar un permiso retribuido obligatorio al trabajador de una empresa que no necesariamente tenga que cerrar, y que no haya que dárselo al trabajador de una empresa que ya antes del Real Decreto-ley tenía que cerrar.

**6)** En cualquier caso, el asunto puede solucionarse delimitando los ámbitos de aplicación respectivos de las normas. Lo que el Real Decreto 463/2020 obligaba a cerrar eran establecimientos de comercio minorista. Los que el Anexo del Real Decreto-ley declara esenciales son mayormente actividades que no comportan desempeño del comercio de cara al público.

**7)** En cualquier caso, hay un impreciso espacio inconsistente entre lo permitido por el Real Decreto 463/2020 y lo exento de permiso retribuido obligatorio conforme al Anexo del Real Decreto-ley, si existen trabajadores por cuenta ajena.

**8)** Esta norma no afecta a las empresas que no empleen trabajadores por cuenta ajena. Los autónomos no están concernidos por el Real Decreto-ley y siguen sujetos al régimen de estado de alarma previo a esta norma.

El Anexo al Real Decreto-ley dispone que no será objeto de aplicación el permiso retribuido a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

**1.** Las que realicen actividades que deban continuar realizándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.<sup>1</sup>

**2.** Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

**3.** Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios

---

<sup>1</sup> Establecimientos minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías; actividades de hostelería y restauración de entrega a domicilio; Tránsito aduanero; Suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural; infraestructuras críticas (servicios esenciales Ley 8/2011, de 28 de abril).

de entrega a domicilio.

**4.** Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

**5.** Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

**6.** Las que realizan servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como aquellas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello.

**7.** Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y de seguridad vial, así como las que trabajan en empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

**8.** Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

**9.** Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atienden mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad y las personas que trabajan en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados con el COVID19, (ii) los animalarios a ellas asociados, (iii) mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

**10.** Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

**11.** Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

**12.** Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

**13.** Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores y subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

**14.** Las que prestan servicios esenciales relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

**15.** Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, y de esta manera cumplan con los servicios esenciales plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de marzo de 2020.

**16.** Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

**17.** Las que prestan servicios en notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

**18.** Las que prestan servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o servicios en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público.

**19.** Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

**20.** Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

**21.** Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

**22.** Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal.

**23.** Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

**24.** Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

**25.** Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Otras disposiciones del Real Decreto-ley que regulan la continuidad de otros servicios:

a) Podrán dictarse las instrucciones y resoluciones necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos en el ámbito de aplicación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público ( para mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales), así como instrucciones y resoluciones para determinar el régimen jurídico aplicable del personal comprendido en el artículo 4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de sus servicios como a su organización.

b) Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020 para cumplir con los servicios esenciales plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de marzo de 2020, así como la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforma a las Instrucciones del Ministerio de Justicia.

c) Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo contratadas a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público.

d) Podrán asimismo continuar sus actividades las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.